

no se conociere la persona que la escribió, tendrá entonces lugar, y no deberá omitirse la reiteracion condicional.

Suélese dudar así mismo, si se debe volver á bautizar, bajo de condicion, el párvulo bautizado privadamente en peligro de muerte ó fuera de él, por la partera ó por otra persona particular. Si el bautismo privado fué conferido por un sacerdote, ó por un seglar aprobado y facultado con ese objeto, con arreglo á lo dispuesto en los estatutos sinodales, respecto á las dilatadas parroquias de nuestros campos, en América, ó en fin por otra persona conocida por su instruccion y religiosidad, con tal que conste la colacion del bautismo por testimonio escrito ó verbal del bautizante, ó por deposicion de un testigo fidedigno, la reiteracion no tiene lugar, ni aun seria lícita; pues no habria prudente duda que pudiera excusarla. Pero si el bautizante no tiene las cualidades que se acaba de expresar, antes de proceder á la reiteracion, examinará el párroco á los padrinos ú otras personas que se hallaron presentes, acerca del modo y forma en que fué conferido el bautismo; y si los deponentes no están contestes ó su deposicion no es satisfactoria, hará comparecer el bautizante siendo posible; pero si este no compareciere ó del interrogatorio que le hiciere, resultare prudente duda, reiterará entonces el bautismo, bajo de condicion (1).

Viniendo al bautismo de los adultos, es esencial en estos, para el valor del sacramento, el consentimiento ó voluntad de recibirle. Recibido con miedo grave no seria, empero, nulo; puesto que el miedo grave no quita ó destruye el voluntario: si bien toda compulsion á este respecto, es siem-

(1) Véase el art. 8, cap. 12, de nuestro *Manual del párroco americano*, » donde se trata este asunto con la debida detencion. Recomendamos tambien la lectura del art. 13 del mismo cap. relativo á la operacion cesarea.

pre ilícita y reprobada por la religion. Mas para recibir el sacramento, no solo válida, sino lícita y fructuosamente, requiérese tambien en el adulto la fé y dolor de los pecados; pero no es necesaria la contricion perfecta, pues basta la imperfecta llamada atricion.

Aunque hace siglos cayeron en desuso los grados del catecumenato, que en otro tiempo estuvieron vigentes en la Iglesia (1), la actual disciplina exige, sin embargo, que no se admita al bautismo, ningun adulto que no esté suficientemente instruido en la fé, y haya sido probado de antemano cual conviene. Hé aquí como se expresa el Ritual Romano: « El adulto que ha de ser bautizado, debe ser primero » diligentemente instruido en la fé cristiana y buenas costumbres; se ha de ejercitar por algunos dias en obras de » piedad; explorar á menudo su voluntad y propósito; y solo » despues de bien probado é instruido se le ha de administrar el sacramento. » Preciso es, por tanto, se les instruya

(1) La palabra *catecúmeno*, viene de un verbo griego, que significa lo mismo que enseñar de viva voz los primeros elementos: y de aquí vienen estas otras: *catecismo*, *catequesis*, *catequista*. Llamábase, pues, catecúmenos á los que recibian de los catequistas la conveniente instruccion y preparacion para el bautismo. Los grados del catecumenato, eran tres por lo menos: 1. el de los *oyentes*, que constaba de los que, deseando recibir el bautismo, eran admitidos al catecismo, para instruirse en los primeros rudimentos de la fé: á estos tambien se permitia oír en la iglesia los sermones y la lectura de la Sagrada Escritura; pero salian de ella junto con los fieles, antes de comenzarse el sacrificio, á la voz del diácono que decia: *salgan los oyentes y los infieles*; 2. el de los *genuflectentes*, así llamados porque recibian en la iglesia imposiciones de manos, hincados de rodillas; estos asistian tambien al sacrificio hasta el ofertorio: que por eso esta parte de la liturgia, se acostumbró llamar, *misa de los catecúmenos*; concluido el ofertorio salian de la iglesia, oido el aviso del diácono: *salgan los catecúmenos*; 3. el de los *competentes*, que eran los que hallándose ya suficientemente instruidos y capaces, rogaban con instancia se les confriese el bautismo; los cuales se llamaban tambien *electos*, cuando ya aprobados, por medio del *escrutinio*, se les designaba para recibir próximamente el sacramento.



préviamente, sobre los mandamientos de Dios y de la Iglesia, los misterios y artículos del Credo, la virtud, esencia y efectos de los sacramentos y disposiciones para recibirlos, sobre la presencia real de J. C. en la sagrada Eucaristia; y finalmente, sobre el dolor de los pecados y propósito de la enmienda, necesarios para la fructuosa recepcion del sacramento (1).

Si durante la instruccion de un adulto, fuese este sorprendido de una enfermedad mortal, y pidiere el bautismo, se le habria de conferir sin dilacion, bastándole en ese apuro, la fé implícita de los dogmas revelados; y lo mismo se habria de practicar, si asallado de un imprevisto accidente perdiese súbitamente todo conocimiento, sin renovar la peticion, pues bastaria el deseo antes manifestado de recibirle. Aun mas, si un infiel que antes no habia pedido el bautismo, ni recibido, con ese objeto, ninguna instruccion, le pidiese en articulo ó grave peligro de muerte, y no hubiese tiempo para instruirle suficientemente, no se habria de trepidar en conferirle; pues se supone en él la fé implícita, por el hecho de desear incorporarse á Jesucristo y á la Iglesia, por medio del sacramento (2).

Importantes son en fin las siguientes prevenciones del Ritual Romano: » Conviene que el bautismo se administre solemnemente á los adultos, el sábado santo y el dia de Pentecostes, segun la institucion apostólica. Por lo cual, » si algun catecúmeno hubiese de ser bautizado en el tiempo inmediato, conviene se difiera el bautismo hasta esos dias. Pero si algunos se convirtiesen cerca ó poco tiempo

(1) En cuanto á la instruccion y preparacion, que debe preceder al bautismo de los adultos, consúltense las disposiciones del Concilio Limense I, part. 2; del Limense III al fin; del Mejicano I, cap. 2; y del Mejicano III, lib. 3, tít. 16, § 4.

(2) Véase á Montenegro, *Itinerario para párrocos de indios*, lib. 3, trat. 1, secc. 6.

» despues de Pentecostes, y no pudiesen conformarse con que se les difiera por largo tiempo el bautismo, podrá- seles conferir mas pronto, como se hallen bien instruidos y debidamente preparados para recibirlo.

» El catecúmeno ya instruido ha de ser bautizado en la iglesia ó en el bautisterio, con asistencia del padrino; res- pondiendo empero el mismo catecúmeno á las preguntas del sacerdote, sino es que fuere mudo ó enteramente sor- do, ó hablase idioma desconocido; en cuyo caso, ó por me- dio del padrino, si entiende el idioma, ó por otro intér- prete, ó al menos por señales, expresará su asenso (1).

No es lícito dudar del valor del bautismo conferido por los herejes, si en él se ha observado el rito sustancial. No se debe por consiguiente reiterar aquel, siempre que haya sufi- ciente constancia de haber concurrido, en su colacion, la materia, forma é intencion esenciales al valor del sacramen- to. Solo habiendo duda, á ese respecto, se debe reiterar bajo de condicion, el de los herejes que desean incorporarse á la Iglesia católica.

Segun Benedicto XIV (2), S. Ligorio (3) y otros el bau- tismo conferido por los que profesan la religion anglicana, y por los Luteranos y Calvinistas, se juzga, con razon, du- doso; y por consiguiente se debe reiterar, bajo de condicion, á menos que conste con certidumbre, haberse observado el rito esencial: porque como aquellos herejes no admiten la necesidad del bautismo, para los hijos de padres cristianos, son menos solícitos en la observancia de las cosas sustan- ciales para su valor; v. g. suelen hacer uso del agua rosada, ó uno vierte el agua y otro pronuncia las palabras, ó bien, sola aplican aquella sobre los vestidos.

(1) Rit. Rom., de *Baptismo adultorum*.

(2) Benedicto XIV, de *Synodo diocesana*, lib. 7, cap. 6, n. 7.

(3) *Teología moral*, lib. 6, n. 137.



6. — Antiquísimo es en la Iglesia el rito de los padrinos, en la administración del bautismo: en los monumentos antiguos se les designa con los nombres de, *susceptores, sponsores, fidejussores, offerentes et levantes* (1). La omisión de los padrinos en el bautismo solemne sería grave culpa: en el privado no es necesario que los haya; pero puede haberlos, si se quiere.

Solo debe haber en el bautismo, según el Tridentino (2), un padrino ó una madrina, ó á lo sumo dos, es decir, un padrino y una madrina. La designación de padrinos, corresponde á los padres, y en defecto de estos, al párroco (3).

El oficio de padrino se puede desempeñar por procurador, y en este caso el poderdante es el verdadero padrino, que contrae la obligación y el parentesco espiritual anexos á ese oficio (4).

El derecho canónico prohíbe sean padrinos: 1º los niños que no han llegado al uso de la razón, y los dementes ó fatuos que se hallan en el mismo caso; 2º los infieles, es decir, los que no han sido bautizados, 3º los herejes y cismáticos notorios; 4º los excomulgados y entredichos, *nomina- tim* denunciados por tales; 5º los pecadores notorios, esto

(1) La ley 7, tit, 4, part. 1, dice: «Padrino tomo por nome de padre. » Ca así como el home es padre de su fijo por nascimiento natural, así el » padrino es padre de su afijado por nascimiento espiritual. Eso mismo » decimos de las madrinas. E bien así como el home desque es nacido, » non puede otra vez nascer naturalmente; así el que es baptizado una » vez, non se puede baptizar otra vez espiritualmente. »

(2) Hé aquí el texto del Concilio, sess. 24, cap. 2: *Statuit ut unus tantum sive vir sive mulier, vel ad summum unus et una baptizatum de baptismo suscipiant*. La ley de Partida que se acaba de citar dice á este respecto: «E por esta semejanza que es entre el padrino é el padre, non debe » el padrino ser mas de uno, así como el padre natural es uno, nin otrosi » la madrina; empero si mas fueren, non se embarga por ende el baptismo.»

(3) El Tridentino, en el lugar citado.

(4) Así lo tiene declarado la Congregación del Concilio, según Ferraris, verb. *Baptismus*, art. 7, n. 17.

es, aquellos cuyos delitos é impenitencia son tan públicos, que no pueden ocultarse *nulla tergiversatione*; 6º el padre y la madre del bautizado; 7º los regulares de uno y otro sexo; 8º los que ignoran los rudimentos de la fé (1).

El padrino y la madrina en el bautismo contraen parentesco espiritual con el bautizado y con el padre y madre de este; cuyo parentesco dirime y anula el matrimonio celebrado entre esas personas, á menos que hayan obtenido legítima dispensa (2).

Ningun parentesco contraerian sin embargo los siguientes: 1º los que á mas de los designados por los padres, ó por el párroco, en defecto de estos, se entrometen á ejercer el oficio de padrinos (3): si por olvido ó descuido de los padres y del párroco, ninguno fué designado, contraen el parentesco todos los que haciendo veces de padrinos, tocan *simultáneamente* al bautizado; pero si le tocan *sucesivamente*, solo le contrae el primero; 2º no contrae el parentesco el padrino que asiste al bautismo, pero no toca *físicamente* al bautizado (4); 3º no le contrae el procurador que ejerce á nombre de otro el oficio de padrino, según arriba se dijo; 4º los padrinos en el bautismo privado, ni los que desempeñan ese cargo, cuando solo se suplen en la iglesia las ceremonias solemnes (5); 5º los padrinos, ni los que bautizan á un hijo de infieles, ningun parentesco contraen con los padres del bautizado; tampoco lo contraería el padrino infiel, ni el bautizante si también lo era, con el bautizado, ni con

(1) Convendría también, dice el Ritual Romano, que los padrinos fuesen ya puberes y confirmados, pero ni uno ni otro es obligatorio.

(2) Es expreso en el Tridentino, sess. 24, de *Ref. matrim.*, cap. 8.

(3) El Tridentino, en el lugar citado.

(4) Así lo ha declarado la Congregación del Concilio *apud Ferraris*, v. *Baptismus*, art. 7, n. 18.

(5) La misma sagrada Congregación, en el citado lugar de Ferraris, n. 7 y 22.



los padres de este (1); 6º no contrae parentesco el párvulo que ejerce el oficio de padrino; pero lo contraería si tuviese uso de razón, aunque fuera impuber (2).

En cuanto á los otros á quienes prohíbe el derecho de ser padrinos, cuales son los herejes, excomulgados y entredichos *nominatim*, pecadores públicos, y los demas arriba mencionados, aunque no deben ser admitidos á desempeñar ese cargo, si de hecho lo desempeñan, contraen parentesco espiritual, con el ahijado y sus padres.

Los padrinos están obligados, en defecto de los padres, á instruir, ó al menos, cuidar de que se instruya, cual conviene, al ahijado, en todo lo concerniente á las obligaciones de cristiano. Hé aqui lo que á este respecto dice santo Tomás: *Ubi pueri nutriuntur inter catholicos christianos (susceptores illorum), satis possunt ab hac cura excusari, presumendo quod a suis parentibus diligenter instruantur. Si tamen quocumque modo sentirent contrarium, tenerentur secundum suum modum salutis spiritualium filiorum curam impendere.*

7. — Venerables son en alto grado, las sagradas ceremonias que la Iglesia usa en la administracion del bautismo, tanto por su respetable antigüedad, como por los misterios que cada una de ellas encierra. Grave culpa sería, por tanto, segun el sentir general de los teólogos, administrar el bautismo sin las ceremonias acostumbradas, salvo el caso de necesidad. Hé aquí como se expresa, á este respecto, Bene-

(1) Así los teólogos con santo Tomás.

(2) El concilio provincial Limense III, capítulo 9, con el objeto de evitar los graves males que ocasiona la multiplicacion de parentescos, de donde resulta, que se contraen á menudo, por ignorancia, matrimonios nulos, manda que en todo pueblo ó parroquia de Indios designe el obispo uno ó mas padrinos generales, con arreglo á la poblacion, los cuales ejerzan exclusivamente ese cargo; debiendo ser los nombrados idóneos para cuidar, al mismo tiempo, de la educacion cristiana de los hijos espirituales.

dicto XIV (1): « Administrar el bautismo sin las solemnidades acostumbradas, no se puede sin pecado mortal, fuera » del caso de necesidad, como escriben tantos autores que » cita Romaguera, etc.

Cuando se confiere el bautismo sin las solemnidades, sea por un caso de inevitable necesidad, sea por permiso especial del obispo, dado con justa causa, ó como se practica en América, en las extensas parroquias de nuestros campos por las personas seglares aprobadas y facultadas, con ese objeto, se deben suplir aquellas ceremonias, á la mayor brevedad. « Exhorte el párroco (dice el Ritual Romano) á los padres ó personas encargadas del cuidado » de los párvulos, que privadamente han sido bautizados, » que *quamprimum fieri poterit* los lleven á la iglesia *ut » consuetæ ceremoniæ ritusque suppleantur ommissa forma et » ablutione.* » Benedicto XIV, en la institucion que se acaba de citar, reprende con graves palabras el abuso contrario. « El dilatar (dice) sin causa y por largo tiempo el suplir las » sagradas ceremonias de la Iglesia, es cosa que no puede » tolerarse, y mucho mas habiendo sucedido alguna vez, » con escándalo de los buenos cristianos, haber ido por sus » pies alguno á recibir las sacramentales ceremonias, y alguno tal vez que pasaba de los veinte años (2). »

(1) En la Institucion 98.

(2) En Chile está mandado por el Sínodo del señor Alday, const. 6, tit. 3, que cuando se administra el bautismo privado, los padres ú otras personas encargadas de los párvulos, los lleven á la iglesia parroquial para suplir las ceremonias dentro de un mes, si residen en las villas ó ciudades, y dentro de cuatro, si habitan en las parroquias del campo. La de Concepcion, const. 20, cap. 5, manda en general, que en dicho caso, esten obligados los padres, « en el término de dos meses á lo mas, á llevar los párvulos á las parroquias para suplir los exorcismos y ceremonias de la Iglesia. » El Provincial Mejicano, III, lib. 3, tit. 16, § 3, manda bajo pena de excomunion, que no se difieran las ceremonias solemnes por mas de 15 dias, *nisi causa ægritudinis urgente.*



El lugar propio para la administracion del bautismo, es la iglesia. Notable es, acerca de esto, la disposicion del cánon 19 del concilio Trullano: *In ecclesiis non in domibus aut privatis oratoriis baptismus celebretur; contra faciens clericus deponatur, laicus excommunicetur.* Clemente V, en el Concilio Vienense, prohibió en general se administrase el bautismo en casas particulares ú oratorios privados, salvo á los hijos de los reyes ó príncipes, ó si ocurriese caso de urgente necesidad. El Ritual Romano, en fin, de conformidad con las precedentes disposiciones, prescribe lo siguiente: « Y aun » que obligando la necesidad, en cualquier lugar se puede » bautizar, con todo, el lugar propio de administrar el bautismo, es la iglesia que tenga pila bautismal. Y por lo » tanto, salvo la necesidad, no se debe bautizar en » lugares particulares, sino es á los hijos de reyes ó de » grandes príncipes que así lo pidan, y aun entonces » se les ha de bautizar en sus capillas ú oratorios privados, y con el agua bendita para este efecto segun costumbre (4). »

8. — En todas las iglesias parroquiales debe haber pila ó fuente bautismal destinada á conservar el agua bendita, para la administracion solemne del bautismo. La pila bautismal debe estar colocada en lugar decente, y, con arreglo al Ritual Romano, ha de tener capacidad suficiente y construirse de materia sólida. No ha de ser por consiguiente de madera porque consumiria el agua; ni menos de barro ó loza por el mismo motivo, y ademas por su fragilidad: la mejor materia es el mármol, y en defecto de este, cualquiera piedra sólida. El Ritual Romano quiere tambien, que, si es posible,

(1) El Mejicano III, en el lib. y tit. citados, § 1, prohibe bajo de suspension, por un mes, de todo oficio y beneficio, el que se administre el bautismo solemne, en cualquiera otra iglesia que no sea la parroquial. La misma prohibicion repiten los Sínodos de Chile.

se conserve bajo de llave; al menos debe mantenerse bien tapada, para que no se introduzca el polvo ú otras suciedades (1).

El párroco debe hacer la solemne bendicion de la fuente bautismal, dos veces al año, el sábado santo y la vigilia de Pentecostes (2): se bendice, cada vez, suficiente cantidad de agua, con arreglo á la extension y poblacion de la parroquia. Si en el curso del año escasea, de manera que se tema que llegue á faltar, puede mezclarsele agua no bendita, en menor cantidad; y si enteramente se acaba, se habria de hacer nueva bendicion, con la breve fórmula que, para ese caso, trae el Ritual Romano. Cuando se renueva la bendicion de la fuente bautismal, el residuo de la antigua agua bendita, se debe echar, no en la pila del agua lustral, sino en la piscina de la iglesia, ó en la del bautisterio.

El uso del agua bendita, en la administracion del bautismo, es tan antiguo en la Iglesia, que S. Basilio Magno, citado por Benedicto XIV (3), le coloca en el número de

(1) El Sínodo de Santiago por el señor Alday, tit. 3, const. 1, manda bajo de *grave precepto*, que en todas las iglesias parroquiales haya pila bautismal; y lo mismo ordena el Sínodo de Lima de 1613, lib. 3, tit. 8, cap. 7.

(2) Por muchos siglos se conservó en la Iglesia la costumbre de no administrar el bautismo solemne, sino en los dos dias del sábado santo y vigilia de Pentecostes, salvo el caso de necesidad; como lo asegura S. Leon Magno (*Epist.* 4 y 80,) y el pontífice Gelasio (*Epist.* 1, c. 12), y es expreso en el derecho canónico (can. *Duo tempora*, de const. tit. 5); en cuyos dias, y no en otros, se hacia tambien la solemne bendicion de la fuente bautismal. Esta solo la habia en la iglesia catedral, porque solo el obispo conferia el bautismo, como lo prueba, entre otros, el famoso Martene (*de Ant. eccles. ritibus*, lib. 1). El asombroso progreso del cristianismo, obligó despues á conferir el bautismo diariamente, y á aumentar el número de los ministros; de manera que, en la actual disciplina, lo son todos los párrocos por derecho ordinario; se conservó, empero, y está mandada observar por los cánones y rituales, la antigua práctica de bendecir la fuente bautismal solo en dos dias expresados.

(3) Institucion 1.



las tradiciones apostólicas. La omisión de ella en el bautismo solemne seria grave culpa (1).

El crisma y el oleo de catecúmenos, son necesarios para la administración del bautismo solemne. La consagración de ellos y del oleo de los enfermos, es de tradición apostólica (2). El obispo á quien solo corresponde esa consagración, la hace todos los años, en el jueves santo, segun la antiquísima costumbre de la Iglesia, hasta hoy vigente (3). El párroco está obligado á pedir los nuevos oleos á la mayor brevedad posible (4) : no le es lícito usar de los antiguos, sino en caso de necesidad (5).

Luego que se reciben los nuevos oleos, se han de quemar

(1) S. Ligorio, lib. 6, n. 141, dice: *Mortale est baptizare in aqua non consecrata.*

(2) Véase la Institución 80 de Benedicto XIV.

(3) Tres especies de oleos consagra el obispo, 1. el *crisma* que consta de aceite de olivo mezclado con bálsamo, del cual se usa, no solo en la solemne administración del bautismo, sino tambien en la consagración de obispos, iglesias, altares, y calices, y en la bendición de la fuente bautismal; 2. el *oleo de catecúmenos*, que se usa principalmente en el solemne bautismo; pero tambien en la ordenación de sacerdotes, en la consagración de iglesia y altares, en la bendición del agua bautismal, y en la unción de los emperadores y reyes; 3. el *oleo de enfermos*, que sirve para la administración del sacramento de la Extremaunción. Este oleo y el de catecúmenos, no se diferencian sustancialmente, sino solo en las oraciones y ceremonias diferentes con que uno y otro se consagra, con arreglo al pontifical: pero el crisma se diferencia de ambos, no solo en el rito especial de la bendición, sino en que como se ha dicho, se compone de aceite y de bálsamo mezclados.

(4) El Sínodo de Santiago celebrado por el señor Alday, const. 6, tit. 5, ordena, que los párrocos tengan los nuevos oleos en su iglesia, dentro del término de dos meses, contados desde la consagración. El provincial Mejicano III, lib. 1, tit. 6, § 9, prescribe, que en los quince dias inmediatos al jueves santo, ocurran todos los vicarios, por sí, ó por medio de clérigos ordenados *in sacris*, á tomar los oleos en la iglesia catedral: y que los demas párrocos ocurran en seguida al respectivo vicario, y conduzcan asimismo los oleos, por sí, ó por medio de clérigos *in sacris*;

(5) Can. *Omni tempore* de const. dist. 4, y el Ritual Romano que dice: *Veteribus oleis, nisi necessitas cogat, ultra annum non ulatur.*

los antiguos. El Pontifical advierte, que siendo la cantidad considerable, se queme en la lampara de la iglesia, pero que si fuere muy poca, se queme envuelta en algodón, y se arroje la ceniza á la piscina (1).

Si los oleos escasean, y se teme que no alcancen hasta la consagración venidera, el Ritual Romano autoriza, para que se les mezcle oleo no consagrado, con tal que sea en menor cantidad que la del consagrado (2).

El Ritual romano prescribe, en fin, lo siguiente: que se conserve y deposite los sagrados oleos con gran reverencia, manteniéndolos en tres vasos ó tarros de regular tamaño, cuya materia sea de oro ó al menos de estaño, y se ponga á cada uno de ellos, la inscripción correspondiente, con letras mayúsculas, para que en ningun caso pueda equivocarse el uno con los otros: que de estos tarros se ponga, de tiempo en tiempo, en otros pequeños de plata ó estaño, que tambien deben llevar su respectiva inscripción, y son los que se llaman crismeras, la cantidad necesaria para el uso diario; y por último, que todos estos vasos se guarden bajo de llave, en lugar decente y honesto, para que no sean tocados por otra persona que el sacerdote, ni llegue á hacerse algun uso prohibido y sacrilego de los sagrados oleos (3).

(1) El Mejicano III, lib. 1, tit. 6, § 10, dispone, que los oleos antiguos se quemen ó se viertan en la fuente bautismal; ordena asimismo, que desde el jueves santo cese el uso del antiguo crisma y oleo de catecúmenos, y que se esperen los nuevos para la bendición de la fuente bautismal; y solo permite que se conserve, hasta que se obtenga el nuevo, el oleo de los enfermos, para la administración de la Extremaunción.

(2) Previene lo mismo el Mejicano III, en el lugar que se acaba de citar.

(3) Véase el cap. 1, de *Custodia eucharistiæ et aliorum sacrament.*, el Mejicano III, en el lib. y tit. citados, § 11; y la ley 60, tit. 4, part. 1.